

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 004 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA  
FIJACION EN LISTA DE TRASLADO ART 110 DEL C.G.P

LISTA No 030

| RADICADO      | PROCESO   | DEMANDANTE                    | DEMANDADO                     | TRASLADO                       | CUAD. | DIAS DE TRASLADO |
|---------------|-----------|-------------------------------|-------------------------------|--------------------------------|-------|------------------|
| 2021-00048-00 | EJECUTIVO | NELLY MACIAS                  | ERNESTO POTOSI RUIZ           | TRASLADO RECURSO DE REPOSICION |       | TRES (3)         |
| 2021-00108-00 | EJECUTIVO | KAREN YULIETH PERALTA PERDOMO | BRAYAN EDUARDO JIMENEZ ALZATE | TRASLADO RECURSO DE REPOSICION |       | TRES (3)         |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA CORRER TRASLADO DE LA ACTUACION ENUNCIADA, EN LA FECHA 28-10-22 A LAS 7:00 A.M, SE FIJA LA LISTA DE TRASLADO A Y SE DESFIJA EN LAS MISMA A LAS 5:00 P.M, A PARTIR DEL DIA HABIL SIGUIENTE COMIENZAN A CORRER LOS TERMINOS DE LOS REFERIDOS TRASLADOS

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA  
SECRETARIO. -

## RECURSO DE REPOSICION 2021-00048

Yesenia Rivera C <yesi07042013@gmail.com>

Jue 27/10/2022 4:28 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSAR RECIBIDO.

PORFAVOR.



**ASTRID YESENIA RIVERA CARDOZO**  
**ABOGADA**

---

Señora

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR NELLY MACIAS CONTRA ERNESTO POTOSI RUIZ

RADICACION: 410013110004-2021-00048-00

ASTRID YESENIA RIVERA CARDOZO, mayor de edad, vecina de Neiva, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.262.752 expedida en Neiva, con tarjeta profesional número 258.228 del Consejo Superior de la Judicatura, notificaciones Calle 14 No. 2-39 Barrio Mártires de Neiva, correo electrónico yesi07042013@gmail.com, obrando en nombre y representación del señor ERNESTO POTOSI RUIZ, de manera comedida y con el respeto acostumbrado, por medio del presente escrito, me dispongo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN CASO DE PROCEDER – EN SUBSIDIO DE APELACION (CON LOS MISMOS ARGUMENTOS DE LA REPOSICION) contra el auto de fecha 21 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso modificar la liquidación de crédito y negar solicitud de terminación de proceso presentada por la suscrita.

Solicitud respetuosa que hago de conformidad con los siguientes argumentos y pruebas, así:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. - Se tiene que la razón del auto de fecha 21 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso modificar la liquidación de crédito y negar solicitud de terminación de proceso presentada por la suscrita, es que existen saldos por pagar a favor de la demandante, por un valor de \$3.783.331.

SEGUNDO. - Se tiene que, de acuerdo a los títulos judiciales inmersos dentro del proceso de la referencia, se empezó a descontar a mi cliente los dineros adeudados, desde el 24 de mayo de 2021 y hasta la fecha – dieciséis (16) títulos judiciales, por valor total de \$39.475.275,00.

TERCERO. - Analizada la modificación efectuada por el Juzgado, a la liquidación del crédito, se tiene que, la misma inicia desde el 1 de septiembre de 2004 y se da cada primer día de cada mes, sin embargo, se tiene, que toda cuota alimentaria es dada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, y sus intereses empiezan a correr pasados los mismos, es decir, desde el día sexto (06) de cada mes.

De otro lado, se observa también, que la misma se llevó a cabo desde el 1 de septiembre de 2004 hasta 1 de septiembre de 2022, de forma corrida y solo a la fecha de dicha liquidación (septiembre de 2022) y a la suma final, se hizo efectivo el descuento de los

---

*Calle 14 No. 2-39 Barrio Los Mártires de Neiva Huila*

*Celular: 3177374800*

*Email: yesi07042013@gmail.com*



## ASTRID YESENIA RIVERA CARDOZO ABOGADA

abonos a la fecha, esto es, de la suma de \$39.475.275. Situación que, transgrede los derechos fundamentales de mi cliente, toda vez que, no se están tomando los abonos en las fechas que los mismos fueron constituidos a ordenes del Despacho.

CUARTO. - De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Sentencia con radicado No. 68001-31-03-002-2012-00143-01 (Int. 803/2019) del Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, Magistrado Ponente Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, señala que:

*Esta posición y criterio es el que ha mantenido nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil en la sentencia STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019 siendo Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia en la que explica la forma en cómo deben imputarse los abonos en la liquidación de crédito mientras que la ejecución se encuentra en curso, refiriendo sobre el tema lo siguiente:*

*“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».*

*Sobre el particular se dijo:*

(...) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

*3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.*

*En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego*



# ASTRID YESENIA RIVERA CARDOZO

## ABOGADA

---

*aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014. (...)*

*4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca la Sala) (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017).*

*3.- Entonces, como el Tribunal de Cartagena no apreció la «totalidad» de los «abonos» que se han «efectuado» con destino a la «obligación» «ejecutada», limitando a descontar aquellos que el a quo adujo por medio de una «certificación», la ayuda implorada debe abrirse paso, a fin que resuelva nuevamente los reparos enfilados contra la «liquidación del crédito aprobada» en primera instancia, «imputando» la integralidad de los «dineros consignados» al «proceso» en las fechas en que fueron «depositados»." (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

QUINTO. – Finalmente, se tiene que, con auto del 21 de octubre de 2022, se dispuso a modificar la liquidación de crédito, sin embargo, la misma no se adjunto con dicho auto, por lo que me dispuse a comunicarme al WhatsApp dispuesto para el despacho, sin recibir respuesta, por lo que solicité al Despacho mediante correo electrónico, se me allegara dicha modificación a la liquidación al correo o se anexara la misma a la plataforma TYBA, sin recibir acuso del mismo. Como respuesta a dicha solicitud, se me manifiesta que el auto esta registrado en la plataforma y me allegan el expediente digital.

Sin embargo, es de advertir al despacho que, dicho expediente digital lo manejan internamente los Juzgados y no es accesible al usuario, solo hasta el punto de ser solicitado al Juzgado. De otro lado, es menester señalar que, toda actuación (desde una constancia secretarial hasta una sentencia) dentro de un trámite judicial, debe ser anexada a la plataforma TYBA de manera clara y precisa, no transgrediendo el principio de publicidad.

Acercándome al Despacho, se me advierte que, dicha modificación a la liquidación fue anexada antes del auto de fecha 21 de octubre y con el nombre de "memorial al despacho". Lo que causa confusión al usuario, conforme a que la misma no es actuación de las partes, si no que, es actuación directamente del despacho, y es justo y esencial que la misma venga anexa al auto que la modifica.

SEXTO. – En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto,

### SOLICITO

PRIMERO.– Que, mediante RECURSO DE REPOSICION Y EN CASO DE PROCEDER – EN SUBSIDIO DE APELACION (CON LOS MISMOS ARGUMENTOS DE LA REPOSICION) se proceda a dejar sin efecto el auto de fecha 21 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso modificar la liquidación de crédito y negar solicitud de terminación de

---

*Calle 14 No. 2-39 Barrio Los Mártires de Neiva Huila*

*Celular: 3177374800*

*Email: yesi07042013@gmail.com*



## ASTRID YESENIA RIVERA CARDOZO ABOGADA

proceso presentada por la suscrita y en consecuencia se proceda a reliquidar de manera correcta la deuda dentro del proceso de la referencia y una vez se compruebe que con los abonos de los títulos judiciales que aparecen consignados a Proceso, se paga la totalidad del crédito, intereses, costas, se proceda a TERMINAR Y ARCHIVAR EL PROCESO.

SEGUNDO. - INSTAR al despacho, en que, si facilitan un numero de WhatsApp a fin de que el usuario gestione lo pertinente mediante el mismo, el mismo sea atendido de forma constante. Así mismo, a ANEXAR a la plataforma TYBA de manera clara y precisa, sin oportunidad de confusión, todas las actuaciones pertinentes dentro de un trámite judicial. Y Finalmente, a acusar los recibidos de cada uno de los memoriales presentados a través del correo institucional dispuesto para lo mismo.

### PETICIÓN SUBSIDIARIA:

Que toda vez que existe un perjuicio irremediable tanto para mi poderdante como para sus hijos menores de edad y su señora esposa, al encontrarse con el embargo del 50% de la pensión del demandado, procédase a APLICAR CELERIDAD para decidir de fondo lo aquí solicitado.

Sírvase señora Juez, proceder de conformidad.

De la señora Juez, Cortésmente,

ASTRID YESENIA RIVERA CARDOZO  
C.C. No. 1.075.262.752 de Neiva  
T.P. No. 258.228 del C.S.J.

**RECURSO DE REPOSICIÓN / EJECUTIVO DE ALIMENTOS / KAREN JULIET PERALTA VS  
BRYAN EDUARDO JIMENEZ / 2021-00108**

Maria Camila Mejía Trujillo <camilitamejia@hotmail.com>

Vie 7/10/2022 2:00 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

**MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva (H), identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.262.023 expedida en Neiva (H), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.468 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera atenta y con el acostumbrado respeto, por medio del presente me permito allegar a su honorable despacho, solicitud del proceso de la referencia, para su correspondiente recepción y trámite.

Agradezco de antemano su colaboración para manifestar acuse de recibido.

**MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO**



1 árbol = 16 resmas. Razón necesaria para pensar si es necesario imprimir este correo.

Señora  
**JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE NEIVA**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** Proceso ejecutivo de alimentos propuesto por **KAREN JULIET PERALTA PERDOMO** contra **BRYAN EDUARDO JIMENEZ ALZATE**.

**ASUNTO:** Recurso de reposición.

**RADICADO:** 2021 – 00108.

**MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva (H), identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.262.023 expedida en Neiva (H), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.468 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor **BRYAN EDUARDO JIMENEZ ALZATE**, de manera atenta y con el acostumbrado respeto, por medio del presente escrito me permito interponer ante su honorable despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia proferida en fecha del 5 de octubre de 2.022, por medio de la cual se procedió a reponer la providencia calendada el 12 de agosto de 2.022, se modificó la liquidación del crédito y como consecuencia de ello, se declara la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

El recurso incoado se presenta con fundamento en que en el acápite segundo del punto 3° que hace referencia a las CONSIDERACIONES de la providencia recurrida, el honorable despacho afirma:

*“Revisada la reliquidación de crédito a consecutivo 051 del expediente digital la reliquidación aportada por la parte demandada y en su momento aprobada por este despacho judicial, se observa que aunque la misma, efectúa la liquidación de intereses teniendo en cuenta lo regulado por el código civil, dicha documental no plasma los capitales fundados con las cuotas que se generaron con posterioridad al fallo emitido el 07 de abril de 2022, teniendo en cuenta que este tipo de obligaciones son de tracto sucesivo, por lo cual se hace necesario efectuar la reliquidación del crédito, adicionando las cuotas generadas a la fecha y descontando el valor probado como pago parcial, junto con los títulos judiciales generados con posterioridad a la fecha del mandamiento de pago.”* (Subrayado fuera de texto).

Referido lo anterior, es menester evidenciar ante el honorable despacho que yerra al incluir las cuotas alimentarias posteriores al fallo proferido en fecha del 7 de abril de 2.022, pues tal y como se aprecia en la referida sentencia judicial, los valores establecidos y probados como debidos por mi representado dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa van hasta el mes de diciembre del año 2.021.

Por lo tanto, lo plasmado en el numeral QUINTO del RESUELVE de la recurrida providencia, se encuentra errado, pues, así las cosas, debe procederse a ordenar el pago a favor de la demandante por la suma de **\$3.697.738 por concepto de capital adeudado**, más los intereses moratorios que resultaron probados con la liquidación del crédito aprobada y consecuentemente ordenar la entrega y/o devolución de los títulos judiciales que resulten de la fracción de los mismos, a favor de mi prohijado **BRYAN EDUARDO JIMENEZ ALZATE.**

Con base en lo anteriormente expuesto, ruego a su honorable despacho REPONER la providencia proferida en fecha del 5 de octubre de 2.022 y se proceda de conformidad con lo aquí manifestado.

Agradezco de antemano su colaboración y tramite dado a la presente.

De usted señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juez', with a long horizontal flourish extending to the right.

---

**MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO**

C.C. No. 1.075.262.023 expedida en Neiva (H).

T.P. No. 281.468 del C.S. de la J.